Santiago, tres de julio de dos mil diecisiete.

Vistos:

En estos autos “Episodio Villa Grimaldi: Rafael Araneda Yévenes, Carlos Terán de la Jara”, rol N° 2182-98 de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de once de noviembre de dos mil trece, escrita a fojas 4.176, complementada por resoluciones de veintidós de mayo de dos mil catorce, a fojas 4.343, y de veinte de mayo de dos mil quince, a fojas 4.478, se condenó a Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y a Basclay Zapata Reyes, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de Carlos Alberto Terán de la Jara y de Rafael Araneda Yévenes, acaecidos a contar del 11 de diciembre de 1974, el primero de ellos, y del 12 de diciembre de 1974, el segundo, a la pena única de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas, más el pago de las costas de la causa. Enseguida se condenó a Pedro Octavio Espinoza Bravo como autor del delito de secuestro calificado de Rafael Araneda Yévenes, a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y las accesorias legales que indica el fallo, más la solución de las costas. Por último se condenó a Rolf Wenderoth Pozo a cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena más las costas del juicio por su participación de cómplice en el delito de secuestro calificado de Carlos Terán de la Jara. En lo civil, se desestimaron las excepciones de incompetencia, prescripción, pago y de improcedencia de la demanda por preterición legal opuestas por el Fisco de Chile y las de prescripción alegadas por los condenados Krassnoff Martchenko y Contreras Sepúlveda, condenándose solidariamente a los

demandados Contreras, Moren Krassnoff y al Fisco de Chile a pagar a los actores Ema Yévenes Figueroa, Julia Araneda Yévenes e Ignacio Araneda Yévenes -madre y hermanos, respectivamente, de la víctima Rafael Araneda Yévenes-, la suma de $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) como resarcimiento del daño moral padecido. Asimismo, se acogió la demanda interpuesta por Ignacio Araneda Mardones -padre de la víctima Rafael Araneda Yévenes- condenando solidariamente al Fisco de Chile y a los enjuiciados Contreras, Moren y Krassnoff, al pago de $50.000.000 (cincuenta millones de pesos) por el daño moral causado. En cada caso, más los reajustes e intereses que indica el mismo fallo.

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de catorce de octubre de dos mil dieciséis, a fojas 4.603, desestimó el primero de tales arbitrios, formalizado por el Fisco de Chile, revocó la sección del fallo que acogía las demandas civiles declarando en su lugar que estas quedan rechazadas por haber operado la prescripción de las acciones ejercidas y confirmó en lo demás el aludido fallo con declaración que Wenderoth Pozo queda condenado como autor del delito de secuestro calificado de Carlos Terán de la Jara a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena. Por último, la pena única impuesta a los sentenciados Krassnoff Martchenko y Zapata Reyes se redujo a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Contra el anterior pronunciamiento la defensa del condenado Espinoza Bravo, a fojas 4.617, y los demandantes civiles, a fojas 4.625, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, los que se ordenaron traer en relación por decreto de fojas 4.644.

Considerando:

Primero: Que en cuanto al recurso de casación en el fondo promovido en representación del condenado Pedro Espinoza Bravo este se funda en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, dado en el error en que habría incurrido el fallo al dejar de aplicar el artículo 103 del Código Penal y, consecuencialmente, el artículo 68 del mismo cuerpo normativo, en relación a la punición por el delito de secuestro que ha sido demostrado.

Según se sostiene, la contravención a la ley se plasma en el fallo recurrido al resolver la improcedencia de reconocer en favor del encausado la institución de la media prescripción, que hace procedente la imposición de una pena sustancialmente menor, que no pudo exceder los 5 años de presidio menor en su grado máximo y que por su entidad permitía concederle alguna de las penas sustitutivas que contempla la Ley N° 18216.

Afirma que no es acertado aplicar los efectos de la prescripción total a la gradual, pues esta únicamente conduce a que la sanción impuesta sea morigerada. De otra parte, se señala por el fallo que no sería posible computar el lapso requerido para su reconocimiento porque la víctima de autos no ha aparecido, en circunstancias que es de toda lógica y razón que no esté viva, pues han transcurrido más de 40 años desde su desaparición.

Solicita en la conclusión que se invalide la sentencia de alzada y en reemplazo se imponga un castigo de cinco años de presidio menor en su grado máximo con la medida de libertad vigilada.

Segundo: Que el recurso de casación en el fondo interpuesto por los actores civiles se basa en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Afirman los impugnantes que el fallo atacado infringió los tratados internacionales ratificados por Chile, las normas que regulan la responsabilidad del

Estado tanto en su faz punitiva como indemnizatoria, aplicando de modo impropio los artículos 2332 y 2497 del Código Civil a un caso que trasciende el derecho interno, desconoció lo preceptuado por los artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República conforme a los cuales el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado tiene el derecho de reclamar su reparación ante los tribunales establecidos por la ley.

En efecto, se argumenta en el libelo que los tratados internacionales y la interpretación de las normas del derecho internacional consideradas jus cogens, deben tener aplicación preferente al tenor del artículo 5 de la Constitución Política de la República por sobre las disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado de Chile. Así la omisión del fallo recurrido constituye una vulneración al artículo 148 del Convenio de Ginebra IV, al negar que el concepto de responsabilidad internacional impone al Estado infractor el deber de investigar, sancionar y reparar a las víctimas. Se desconoció, asimismo, las normas de la Convención contra la Tortura y Otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, que consagran en igual sentido el deber de reparar que pesa sobre el Estado chileno. Por último, se argumenta que de atenderse a lo previsto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio de Ginebra sobre el Tratamiento de Prisioneros de Guerra, no se hubiese omitido injustificadamente la aplicación del estatuto normativo de la responsabilidad extracontractual del Estado, todo lo cual conducía a confirmar el fallo de primer grado que reconoce el derecho de los actores a ser indemnizados.

Concluyen por solicitar que se invalide la decisión civil del fallo recurrido y se dicte el correspondiente de reemplazo que acoja la demanda.

Tercero: Que previo al análisis de estos recursos es conveniente recordar los hechos que el tribunal de la instancia ha tenido por demostrados.

Tales son los contenidos en el considerando quinto del pronunciamiento de primer grado, que señala:

El 11 de diciembre de 1974, en horas de la mañana, Carlos Alberto Terán de la Jara, de 26 años de edad, soltero, estudiante universitario, militante del MIR, fue detenido en la vía pública por agentes de la DINA cuando acudió a un "punto", siendo trasladado hasta el cuartel de "Villa Grimaldi" desde donde es llevado a un inmueble ubicado en calle Venecia, usado como casa de seguridad de varios integrantes del MIR, perdiéndose todo rastro suyo hasta la fecha, sin que el privado de libertad haya tomado contacto con sus familiares, realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

El 12 de diciembre de 1974, a las 10:30 horas, Rafael Eduardo Araneda Yévenes, de 25 años de edad, estudiante universitario, militante del MIR, fue detenido desde su lugar de estudios, en la sede Renca del Instituto Nacional de Capacitación Profesional (INACAP), ubicado en calle Saravia N° 28, por tres sujetos agentes de la DINA; preguntaron por él al Director del establecimiento quien los trasladó al aula donde éste se encontraba, lo detuvieron y ese mismo día, alrededor de las 14:00 horas, fue llevado a su domicilio de calle San Isidro N°1070; los aprehensores allanaron el lugar; la dueña de casa presenció este hecho, avisando a la familia de la víctima, además, manifestó que Araneda Yévenes se encontraba muy maltratado, le costaba caminar. Fue visto en el recinto secreto de detención de "Villa Grimaldi", del cual habría sido sacado el 24 de diciembre del mismo año con destino desconocido. Su nombre apareció en una publicación del diario "LEA" de Argentina y " O Dia", de Curitiba, Brasil, donde se informó que su muerte se produjo en un enfrentamiento entre "extremistas",

perdiéndose todo rastro suyo, sin que hasta ahora haya tomado contacto con sus familiares ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país y sin que conste, tampoco, su defunción.

Tales hechos fueron calificados como constitutivos de delitos de secuestro calificado, dado el tiempo que se prolongó la detención, resultando un grave daño en la persona o intereses de los ofendidos, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal. Al mismo tiempo, se estimó que los sucesos delictuosos constituían crímenes de lesa humanidad, conforme a las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Cuarto: Que en lo que concierne al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Espinoza Bravo, el fallo resolvió que tratándose de delitos de secuestro, la prescripción no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras éste se prolongue no puede racionalmente indicarse el momento a partir del cual empieza a correr el término de la prescripción, tampoco el de la prescripción gradual, pues no hay pruebas del término del secuestro o de la muerte de las víctimas. Asimismo, consigna el fallo, que la normativa internacional de los Derechos Humanos impide la aplicación de la prescripción total y gradual, es lo que acontece con los Convenios de Ginebra, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

Quinto: Que sin perjuicio de lo razonado por la sentencia, cabe recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos.

Como en el caso se trata de delitos de lesa humanidad, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por

aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

Sexto: Que, por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó.

En tales condiciones el recurso será desestimado.

Séptimo: Que en lo que atañe al recurso de casación formalizado por los actores civiles, la sentencia consignó que la doctrina y la jurisprudencia discrepan respecto de la posibilidad de extender el status de imprescriptibilidad que se predica de la acción penal tratándose de delitos de lesa humanidad a las acciones dirigidas a obtener reparaciones de naturaleza civil por los mismos hechos. En efecto, por una parte se sostiene que todo daño acaecido en el ámbito de los referidos derechos ha de ser siempre reparado íntegramente y, por otro, que la acción civil pertenece al ámbito patrimonial, encontrándose por tanto regida por el Derecho Civil, toda vez que el Derecho Internacional no excluye la aplicación del derecho nacional sobre la materia, particularmente las reglas contenidas en los artículos 2497 y 2332 del citado Código.

Para los sentenciadores, al tiempo de los hechos que originaron la demanda no se encontraban vigentes en Chile el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni la Convención Americana de Derechos Humanos, tratados que directa o indirectamente contienen normas referidas a la responsabilidad patrimonial del Estado. La circunstancia de haberse incorporado ambos instrumentos internacionales al derecho interno con posterioridad a la comisión de los delitos indagados no constituye, sin embargo, obstáculo para la eventual aplicación inmediata de sus reglas en torno a la prescripción, en la medida que éstas fueren conciliables con la legislación nacional, pero a condición, naturalmente, de que no se hubiere completado el período fijado para la extinción de derechos en esta última. Pero como los pactos internacionales reseñados no contienen una alusión expresa e inequívoca en relación a la imprescriptibilidad de la acción civil, como sí ocurre respecto de la acción penal, en el vacío del Derecho Internacional no cabe sino concluir que la admite tácita o implícitamente, pues de lo contrario no habría restringido su alcance.

Ahora bien, en un caso como el de autos es posible sostener que los titulares de la acción indemnizatoria no estaban en condiciones de haberla ejercido en tanto no tenían certeza jurídica en orden a que la persona que experimentó el daño cuya indemnización demandan por vía refleja tenía la calidad de víctima de un delito de lesa humanidad, la que se alcanza a partir del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de manera que computando el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil desde el referido informe, al tiempo de notificarse válidamente las demandas al Fisco de Chile el término extintivo se encontraba cumplido y, consecuentemente, extinguida la vía civil intentada.

Octavo: Que dada la especial naturaleza de los ilícitos cometidos, lo que surge de los hechos de que da cuenta la causa, no controvertidos por el

demandado, aparece que ellos, que son el fundamento de las demandas, constituyen un crimen de lesa humanidad y, por ende, una violación grave a las normas internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que resulta improcedente declarar la prescripción de la acción indemnizatoria ejercida, como se dirá.

Noveno: Que, en efecto, en esta clase de delitos, en que la acción penal persecutoria es imprescriptible, no es coherente entender que la acción civil que de ellos deriva esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5º de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario.

Por consiguiente, cualquier diferenciación entre ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes como el de la especie, como hace el fallo, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta improcedente, por cuanto la evolución de las

ciencias jurídicas ha permitido establecer principios y normas propias para determinadas materias, lo cual el mismo Código reconoce, al estipular en el artículo 4° que las disposiciones especiales se aplicarán con preferencia a las de este Código, lo que es pertinente a las nuevas realidades y situaciones emergentes, como sucede en este caso, al tratarse de una materia con postulados diversos y a veces en pugna con los del derecho privado regulador de las relaciones en un plano de igualdad y de autonomía de las personas para obligarse, pues es una rama representativa de la supremacía de su finalidad centrada en la dignidad de la persona a quien se debe servir, por lo que se aparta de los postulados que son propios del derecho privado.

La ausencia de una regulación jurídica para determinadas situaciones impone al juez integrar la normativa existente, que en el evento de estar sustentada en iguales directrices permite aplicar la analogía. Pero al no responder a iguales paradigmas debe integrarse la normativa con los principios generales del derecho respectivo. En este sentido, el artículo 38 letra c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, dispone: “La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas”, principios generales del derecho que reconocen la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido y reafirmado, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

Décimo: Que, en el caso en análisis, el contexto en que los ilícitos fueron verificados, con la intervención de agentes del Estado, trae aparejada la inviabilidad de decidir la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de esos delitos.

Undécimo: Que, por otro lado, como ya se ha esbozado, las acciones civiles aquí deducidas en contra del Fisco, tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

Duodécimo: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Por esta razón no resultan aplicables las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como resuelve el fallo, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional, en cuanto a disponer la ineficacia de normas internas que hagan ilusorio el derecho a la reparación de los daños ocasionados por crímenes de lesa humanidad.

Décimo tercero: Que, de otra parte, la indemnización del daño producido por el delito y la acción para hacerla efectiva, de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, compromete el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas ius cogens por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, como se ha venido sosteniendo, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Décimo cuarto: Que asimismo debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva también de los artículos 6 inciso tercero de la Constitución Política de la República y 3º de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que, de aceptarse la tesis del demandado y por lo resuelto en la sentencia impugnada, quedarían inaplicadas.

Décimo quinto: Que, por todo lo dicho, sólo cabe concluir la ocurrencia del error de derecho en que se funda el recurso de los actores civiles, al acogerse la excepción aludida, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, al desestimarse las acciones indemnizatorias por ellos ejercidas, por lo que el arbitrio deducido será acogido.

Y de acuerdo, además, con lo previsto en los artículos 764, 765, 767, 772 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en representación del sentenciado Pedro Espinoza Bravo a fojas 4.617 en contra de la sección penal de la sentencia de catorce de octubre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 4.603, la que, en esa parte, no es nula. **Se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 4.625 en representación de los demandantes Ema Yévenes Figueroa, Julia e Ignacio Araneda Yévenes y de Ignacio Araneda Mardones, en contra de la decisión civil del mismo fallo, el que se anula y se reemplaza por el que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

A consecuencia de lo decidido la decisión penal permanece inalterada.

Acordada la decisión de rechazar el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del sentenciado Espinoza Bravo con el voto en contra del Ministro señor Cisternas, quien estuvo por acogerlo y, de este modo, anulada la sentencia penal, en la de reemplazo aplicar la media prescripción alegada en beneficio de todos los sentenciados, rebajando las penas impuestas. Para lo anterior tuvo en consideración lo siguiente:

1° Que cualquiera que hayan sido los fundamentos para desestimar en el presente caso la concurrencia de la prescripción de la acción penal como causal de extinción de la responsabilidad criminal, es lo cierto que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de

la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en lo insensato que resulta una pena tan alta para hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediablemente sancionados, pero resulta de su reconocimiento una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión de los ilícitos se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo, y nada parece oponerse a que los tribunales recurran a esta atenuación de la sanción, pues el lapso transcurrido debe atemperar la severidad de la represión.

2° Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo, y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo.

3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, de Derecho Convencional Internacional ni de ius cogens para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal. Entonces, aun cuando hayan transcurrido íntegramente los plazos previstos por el legislador para la prescripción de la acción penal derivada del ilícito, no se divisa razón que obstaculice considerarla como atenuante para mitigar la responsabilidad criminal que afecta a los encausados. En el caso del delito de secuestro, teniendo en cuenta la norma aplicable al caso en su redacción vigente a la data de los hechos, son susceptibles de estimarse consumados desde el momento en que se llegó al día noventa y uno de encierro de las víctimas, fecha

cierta que permite precisar el inicio del término que es necesario considerar para la procedencia de la institución que se analiza.

En consecuencia, siendo una norma claramente favorable a los procesados, en opinión del disidente se configura el vicio de casación denunciado que torna procedente la invalidación de la sentencia.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juica y de la disidencia, su autor.

N° 97.856-16